

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso, a la igualdad, acceso al empleo público por mérito y protección de mí derecho adquirido (artículo 58 de la constitución)

Accionante: **JHMER OMAR SANCHEZ VALDEZ**

Accionado: **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

JHMER OMAR SANHEZ VALDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. **1.065.599.395** y T.P. No. **277214**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR** con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, acceso al empleo público por mérito y protección de mí derecho adquirido (artículo 58 de la constitución)

HECHOS

PRIMERO. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano que según el artículo 130 de la Constitución Política, es la "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial" y que tiene como propósito principal posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; adelantó la Convocatoria y/o Proceso de Selección a través del **ACUERDO No. CNSC - 20181000008206** DEL 07-12-2018 para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Alcaldía de Valledupar - Cesar, PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO** (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA). (Ver acuerdo obrante a folios 19-42).

SEGUNDO. En ese orden de ideas LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través del **ACUERDO No. CNSC - 20181000008206** DEL 07-12-2018, estableció la siguiente estructura del concurso:

"Artículo 4. ESTRUCTURA DEL PROCESO: El presente Concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas Primera etapa
 - 3.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 3.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
4. Verificaciones de requisitos mínimos.
5. Aplicación de pruebas Segunda etapa
 - 5.1 Valoración de antecedentes.

5. **Conformación de las listas de elegibles.** [Etapa superada con éxito y sin solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Valledupar a la **OPEC 4329**, la lista de elegible quedó en firme]

6. **Periodo de prueba.** (Actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador) [A la espera de que la entidad acate los pronunciamientos de la **Constitución Política de Colombia**, la Jurisprudencia de la honorable **Corte Constitucional** y el mismo **Consejo de Estado**]"

TERCERO. Me inscribí debidamente a la convocatoria **PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018**, específicamente me postulé al empleo en la Alcaldía de Valledupar denominado profesional universitario, **Número OPEC: 4329**, Grado: 2, Código: 219, Número de Vacantes: 1.

CUARTO. Durante el año 2018 y lo corrido del año 2023 empleados en provisionalidad de la Alcaldía de Valledupar han presentado una infinidad de acciones de tutela (o como ellos le llaman “tutelaton”) aduciendo que el PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018 se encuentra viciado y según se les han vulnerado sus derechos fundamentales, cabe resaltar señor Juez que ninguna acción de tutela que han presentado ha prosperado a pesar de que como es de su conocimiento se cuentan por cientos de estas, la intención de los accionantes era evitar a toda costa que surgiera un derecho adquirido constitucionalmente protegido en cabeza de los ganadores del concurso, las “tutelaton” que promovieron generó un desgaste absurdo de la administración de justicia a través de un uso desmedido y arbitrario del mecanismo judicial excepcional de la acción de tutela, ni siquiera la infinidad o pluralidad de acciones que presentaron los accionantes logró que al menos un Juez les concediera siquiera una acción favorable.

Además de las acciones constitucionales presentadas en su mayoría por el personal en provisionalidad de las entidades territoriales que hacen parte del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018**, se han presentado una infinidad de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo solicitando nulidad del proceso de selección y/o los actos administrativos en que se fundamenta, es preciso mencionar que todos los mecanismos utilizados han sido infructuosos.

QUINTO. Supere con éxito TODAS LAS ETAPAS del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018** entre ellas la **Verificación de requisitos mínimos** efectuada por el operador del concurso: la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, comparto pantallazo de la guía de verificación de requisitos mínimos que explica en detalle la etapa (*ver en guía en folios 43-55*)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ESAP Escuela Superior de Administración Pública

CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Igualdad, Merito y Oportunidad

MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO Verificación de Requisitos Mínimos

¿QUÉ ES LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS?

De conformidad con los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección, la verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en el correspondiente MEFLC, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas, teniendo como base en la documentación que registraron en el SIMO.

Se aclara que la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Además de los requisitos señalados en líneas anteriores, los aspirantes inscritos a los empleos ofertados deberán cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación, fijados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, los cuales serán verificados acorde a lo señalado en la Guía “CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018”, documento publicado en la página de la CNSC, al que se puede acceder a través de este enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/quias-828>

Los aspirantes que cumplan con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

Además, me permito compartir pantallazo de mi perfil del SIMO donde se aprecian los resultados de la Verificación de Requisitos mínimos al suscrito, por favor apreciar el ítem “Resultado: Admitido” y “Observación: El aspirante cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo.”

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

≡ Resultados

Proceso de Selección:
VALLEDUPAR - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018

Prueba:
Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta

Empleo:
DAR TRAMITE A LOS ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ASESORIA JURIDICA DENTRO DE LOS TERMINOS Y EL MARCO LEGAL VIGENTE A LAS DIFERENTES AREAS DE LA SE. 219

Número de evaluación:
483213085

Nombre del aspirante:
Jhmer Omar Sanchez Valdez Resultado: Admitido

Observación:
El aspirante cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

SEXTO. -: El día 12 de abril de 2023 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través del acto administrativo o **RESOLUCIÓN N° 4990 3 de abril de 2023** publicó la lista de elegibles para el empleo con **Número OPEC: 4329**, denominado profesional universitario, Grado: 2, Código: 219, Número de Vacantes: 1. ([ver lista de elegible obrante a folios 15-18](#))

Durante el lapso de 5 días hábiles y posteriores a la publicación de la lista de elegible se facultó a la **COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR** para que revisaran las hojas de vida y presentaran solicitud de exclusión trata el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que indica:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

La **COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR** después de efectuar la revisión de mí hoja de vida concluyó en base al artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que cumpla con los requisitos del cargo y por ende **no presentaron solicitud de exclusión** ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEPTIMO.- : Así las cosas, el acto administrativo -**RESOLUCIÓN N° 4990 3 de abril de 2023**- a través del cual se conformó y adoptó la Lista de Elegible cobró firmeza el día 20 de abril del año 2023, a partir del día hábil siguiente a la publicación de la firmeza se empezaron a contar 10 días hábiles con los que contaba la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR** para proceder a cumplir con su obligación legal y constitucional de efectuar mi correspondiente nombramiento en periodo de prueba, para probar el día de la firmeza me permito compartir pantallazo del BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la susodicha imagen comprobamos que la firmeza de la RESOLUCIÓN N° 4990 3 de abril de 2023 correspondió al día 20 de abril de 2023:

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-409.300.24-023329	3 abr. 2023	12 abr. 2023	12 abr. 2023	Ver resolución

Lista de elegibles del número de empleo 4329

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1065599395	JHMER OMAR	SANCHEZ VALDEZ	67.33	20 abr. 2023	Firmeza completa
2	CC	1122397986	LEONARDO LUIS	CUELLO CALDERON	62.19	20 abr. 2023	Firmeza completa
3	CC	26876498	DIULIS	MUEGUES BAQUERO	61.42	20 abr. 2023	Firmeza completa
4	CC	1065624525	JOSE DAVID	MONTERO PARRA	59.38	20 abr. 2023	Firmeza completa
5	CC	12436022	JUAN CARLOS	HORMAZA PINEDA	58.57	20 abr. 2023	Firmeza completa
6	CC	1065585150	YULIETH YOJANNA	PAYARES VERA	57.33	20 abr. 2023	Firmeza completa

Además, me permito compartir pantallazo de la RESOLUCIÓN N° 4990 3 de abril de 2023 o listas de elegibles con firmeza (ver lista de elegible obrante a folios 15-18), en ella notamos que ocupo la posición numero uno (1) para el cargo con **Número OPEC: 4329**, denominado profesional universitario, Grado: 2, Código: 219, Número de Vacantes: 1:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **4329**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 894 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1065599395	JHMER OMAR	SANCHEZ VALDEZ	67.33
2	1122397986	LEONARDO LUIS	CUELLO CALDERON	62.19
3	26876498	DIULIS	MUEGUES BAQUERO	61.42
4	1065624525	JOSE DAVID	MONTERO PARRA	59.38
5	12436022	JUAN CARLOS	HORMAZA PINEDA	58.57
6	1065585150	YULIETH YOJANNA	PAYARES VERA	57.33

PANTALLAZOS DE LA RESOLUCIÓN N° 4990 3 de abril de 2023 o listas de elegibles con firmeza

OCTAVO. – En virtud de que la lista de elegibles cobró firmeza el día 20 de abril del año 2023, tenemos que mi nombramiento en periodo de prueba debió comunicarse a más tardar el día **9 de mayo de 2023**, sacando como día hábil los días 27 y 28 de abril de 2023 decretados como cívicos por la Alcaldía de Valledupar con ocasión del Festival Vallenato.

NOVENO.– En consideración de lo anterior, la Alcaldía de Valledupar desconociendo en forma desafiante los amplios y contundentes precedentes jurisprudenciales de la **Corte Constitucional** y el propio **Consejo de Estado** sobre la OBLIGACION de nombrar en periodo de prueba dentro de los 10 días siguientes de la firmeza de las listas de elegibles, de forma inexplicable y sin ningún tipo de soporte jurídico argumentan que no efectuarán algunos nombramientos en periodo de prueba porque hay personas en listas de elegibles en firme que según las teorías de talento humano y el personal en provisionalidad: no cumplen con los requisitos, no son idóneos, los documentos que presentaron fueron mal valorados por la **COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL**, La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** y la **COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, los documentos están adulterados, las personas con derechos adquiridos no tienen la experticia ni la experiencia del personal en provisionalidad, el proceso de selección se encuentra

viciado... incluso se nos ha informado que no se han efectuado algunos nombramientos porque la Alcaldía de Valledupar no cuenta con impresoras en buen estado y no tienen papel de impresión para descargar las hojas de vida presentadas por los ganadores del concurso además que esas situaciones les han impedido de igual manera imprimir las resoluciones y/o actos administrativos de nombramiento.

DECIMO. - Los ganadores del concurso con derecho adquiridos constitucionalmente protegidos han efectuado diariamente plantones a las afueras de la alcaldía de Valledupar; así como todo tipo de marchas y protestas exigiendo el nombramiento en periodo de prueba ya que el día **9 de mayo** era el último día para nombrar dentro de términos, sin embargo la Alcaldía de Valledupar argumenta que ellos están avalados por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que indica que tienen sus términos y el tiempo que ellos requieren para verificar las hojas de vida de los ganadores del concurso, además aducen que el termino de 10 días para efectuar y notificar nombramientos en periodo de prueba es facultativo de la entidad porque deben garantizar que ingresen a la alcaldía personas idóneas y eso de revisar si tenemos derechos adquiridos toma su tiempo.

<https://www.laregional.net/ganadores-de-concurso-de-merito-exigen-nombramiento-en-la-alcaldia-de-valledupar/>





DECIMO PRIMERO. – El día 19 de mayo de 2023 me presenté ante la Alcaldía de Valledupar con el propósito de solicitar mi inmediato nombramiento en periodo de prueba, se me informó que aún el nombramiento no estaba listo y que debía seguir esperando, aporto al presente constancia documental con oficio de recibido de parte de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar.

En consideración de lo anterior, puse de manifiesto que la Alcaldía de Valledupar desconociendo en forma desafiante los amplios y contundentes precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el propio Consejo de Estado sobre la OBLIGACION de nombrar en periodo de prueba dentro de los 10 días siguientes de la firmeza de las listas de elegibles, de forma inexplicable y sin ningún tipo de soporte jurídico no me ha comunicado mi nombramiento.

Además, solicité que se me cancelen las acreencias laborales que no he percibo debido al incumplimiento en nombrarme en el cargo de la Alcaldía de Valledupar con Número OPEC: 4329, denominado profesional universitario, Grado: 2, Código: 219. (ver constancia con firma de recibido por la alcaldía a folios 56)

Señor Juez de tutela; la Alcaldía de Valledupar no cumplió con el deber legal de nombrarme en periodo de prueba, insiste en que no existen derechos adquiridos y que no han vulnerado ni violentado ningún derecho, argumenta que el personal en provisionalidad continuará hasta por lo menos las elecciones a finales del presente año, me he acercado a las oficinas a solicitar mi nombramiento y respuestas; me han respondido al exigir mi nombramiento y explicar el termino perentorio para nombrar que “*si quiere demande*”, las marchas y protestan no han dado frutos, solicito y ruego por favor la intervención de su respetado despacho y una orden de nombramiento.

La **Corte Constitucional** en diversas y amplias Sentencias muchas de ellas de Unificación, establecen y ordenan a las entidades que los participantes que se encuentran en listas de elegibles que han cobrado firmeza cuentan con un **derecho adquirido constitucionalmente protegido** y por ende tienen una obligación de proceder dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas a notificar a los concursantes que se encuentran en ellas del nombramiento en periodo de prueba, ni siquiera pueden exigir requisitos contrarios al ordenamiento jurídico para inaplicar su deber, ahora bien; si analizamos la postura y los argumentos de la Alcaldía de Valledupar para no efectuar mí nombramiento, encontramos una actitud altanera y desafiante que reta al orden jurídico constitucional y legal, su decisión de no efectuar mi nombramiento en periodo de prueba obedece a una falacia argumentativa que busca evadir y violentar derechos constitucionales adquiridos sustentados en el poder

burocrático y clientelista de altas directivas que ven los empleos públicos como plazas que le pertenecen y que deben ser otorgadas a las personas de su afinidad o que estén alineados a sus fines políticos.

PRETENSIONES

1. Que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al empleo publico por merito y se ampare y proteja mi derecho adquirido constitucionalmente protegido.
2. **ORDENARLE** a la Alcaldía de Valledupar para que notifique en un lapso de 24 horas mi nombramiento en periodo de prueba al empleo denominado profesional universitario, **Número OPEC: 4329**, Grado: 2, Código: 219, **y ordenarle a la Alcaldía de Valledupar que no dilate la decisión ni la postergue.**
3. Que se establezca que la decisión de no efectuar ni notificar los nombramientos en periodo de prueba dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza de listas de elegibles es una decisión lesiva para los derechos e intereses legítimos de quienes se encuentran con listas de elegibles en firme y/o publicadas (expedidas), pues desconoce el interés general, la normatividad que regula la carrera administrativa y desconoce precedentes jurisprudenciales expedidos por la **Corte Constitucional**, el propio **Consejo de Estado** y los principios de la función pública.
4. Ordenarle a la Alcaldía de Valledupar que se abstenga de efectuar conductas de estigmatización, señalamiento, persecución o acoso laboral, que se abstengan de fomentar un ambiente laboral o de acoso durante el periodo de prueba, que no solo se acoja a las normas que le obligan a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba sino que de igual manera se guíen en sus actuaciones por la Ley 1010 del 2006 que reprocha y condena el acoso laboral y lo define como *“toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo”*.

DERECHOS VUNERADOS

Se vulnera los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, violación del artículo 58 de la constitución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS COMO EL PRESENTE

La honorable Corte Constitucional estableció en la **Sentencia T-156/12**, lo siguiente:

“4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’[4], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos[5].

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular [6].”[7]” (negrita fuera de texto).

[4] Sentencia T-672 de 1998.

[5] Sentencia SU-961 de 1999.

[6] Sentencia T-175 de 1997.

[7] Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; aclaración de voto del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio. En esta misma línea, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999 la Corte explicó: “...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. // La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política”. Ver, en el mismo sentido, la sentencia SU-613 de 2002.

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE QUIENES OCUPAN LOS PRIMEROS PUESTOS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DESARROLLADOS POR LAS ENTIDADES ESTATALES.

Señor Juez de Tutela, el siguiente precedente jurisprudencial basado nada más y nada menos que en **Sentencias de Unificación** que **tienen la categoría o la calidad de ser aplicables de oficio** por parte de las autoridades, y son un “marco obligado” para analizar y decidir la presente acción constitucional, le otorgarán el suficiente argumento jurídico que nos permite llegar a la conclusión de que las listas de elegibles que se encuentran en firme, obligan a la entidad a proceder a nombrar en periodo de prueba a las personas que ocupan los primeros puestos sin ningún tipo de excusas para tratar de frustrar el nombramiento, ya que la sola intención de cercenar derechos adquiridos (como lo hace la Alcaldía de Valledupar al no efectuar mi nombramiento) es una evidente violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo:

Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).
 Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).
 Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).
 Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

Es así como la **Sentencia T-156/12**, basándose en las anteriores y contundentes sentencias que deben ser de aplicación inmediata por parte de la administración, dispuso lo siguiente:

“5. Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”[8], y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos[12].

*En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto **que no pueden ser desconocidos por la Administración:***

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados

por leyes posteriores (...). A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.–, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.–, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfiguran dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”[14].”

[8] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

[9] Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

[10] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

[11] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

[12] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

[13] Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

[14] Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

A partir de una estricta lectura de las normas reseñadas, podemos hacer alusión para esclarecer el tema a los artículos 27 y 28 del Código Civil, que por obvias razones las ideas expuestas en ellas, no solo son aplicables en ese campo del derecho – “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras” –

¿Qué sentido le dará la Alcaldía de Valledupar a las normas claras sobre **Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos** para desentender su espíritu natural y obvio? ¿insistirán en que tienen la potestad de nombrar cuando terminen de verificar hojas de vida?

LA CONVOCATORIA ES LEY DEL CONCURSO. NO ES POSIBLE MODIFICAR LAS REGLAS DEL CONCURSO UNA VEZ ESTE HA CONCLUIDO. - FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

- La **Sentencia SU-913 de 2009** (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio), con relación a las normas del concurso, ordena:

“Es particularmente diáfano que todos los aspirantes al Concurso Público y Abierto para acceder a la Carrera Notarial, lo hicieron basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, suficientemente publicitadas y aceptadas por todas las personas que participaron en el concurso. En este orden, es casi innecesario abundar en el hecho de que la participación en el concurso estuvo signada por los principios de buena fe y confianza legítima

en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto se cita un aparte de la sentencia C-878 de 2008:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." (Subrayado fuera de texto)

Según lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria y en conformidad a la **Sentencia de Unificación SU-913 de 2009** que indica que el susodicho acuerdo es ley del concurso, no siendo posible modificarlo, ¿qué le otorga firmeza a las listas de elegibles?

- **Cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación [...] no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma.**

¿Qué interpretación contraria le puede dar la Alcaldía de Valledupar a esta norma?

Lo anterior está en plena consonancia con el **ACUERDO 562 DE 2016 (enero 5)**, que se encuentra ampliamente divulgado en casi todas las páginas de las entidades del Estado Colombiano:

<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74837>

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2º. Competencia. En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus párrafos reglamentarios.

ARTÍCULO 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

ARTÍCULO 5º. Publicación de lista de elegibles. El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

ARTÍCULO 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: [...]

En el caso que nos ocupa, la Alcaldía de Valledupar a través de su Comisión de Personal, al examinar a profundidad la lista de elegible en la cual me encuentro, no hizo ninguna solicitud de exclusión del empleo con Número OPEC: **4329**.

Corte Constitucional en la Sentencia T-156/12, basándose en amplias y contundentes Sentencias de Unificación, dispuso lo siguiente

*“...la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto **que no pueden ser desconocidos por la Administración**:*

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

*Por su parte, **la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-,...**” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, después de hacer un análisis a fondo sobre la estabilidad de las listas de elegibles, las cuales después de publicadas, y al terminarse el quinto (5) día hábil sin que la administración haya realizado una solicitud de exclusión, tenemos entonces un acto administrativo particular, concreto y positivo, que es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos *‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’*.

A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos ni siquiera por una ley.

La **Sentencia de Unificación SU 133-1998**, indica que ni siquiera una ley, acto administrativo, ni fallo judicial puede evitar mi nombramiento en periodo de prueba pues en palabras de la propia Corte:

“precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas

para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

*En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto **que no pueden ser desconocidos por la Administración***”

A partir de una estricta lectura de las normas reseñadas, podemos hacer alusión para esclarecer el tema a los artículos 27 y 28 del Código Civil, que por obvias razones las ideas expuestas en ellas, no solo son aplicables en ese campo del derecho – “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras” –

¿Qué sentido le dará la Alcaldía de Valledupar a las normas claras que establecen que **La convocatoria es ley del concurso y que por lo tanto no es posible modificar las reglas una vez este ha concluido** para desentender su espíritu natural y obvio?

Señor Juez Constitucional, la Alcaldía de Valledupar hasta el momento es la única entidad que no ha efectuado los nombramientos en periodo de prueba de la mayoría del personal que se encuentra en lista de elegibles en firme, están lesionando gravemente los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso ampliamente protegidos por todas las normas y organismos de la rama judicial, las demás entidades y municipios que ofertaron vacantes dentro del proceso de selección **Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET** han nombrado en periodo de prueba sin dilaciones a las personas con derechos adquiridos; entre ellas tenemos:

YARUMAL (Antioquia), CAUCASIA (Antioquia), APARTADÓ (Antioquia), SARAVENA (Arauca), CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar), SANTA ROSA DEL SUR (Bolívar), POPAYÁN (Cauca), GUAPI (Cauca), SAN JOSÉ DE FRAGUA (Caquetá), FLORENCIA (Caquetá), VALLEDUPAR (Cesar), QUIBDÓ (Chocó), ISTMINA (Chocó), MONTERÍA (Córdoba), ALGECIRAS (Huila), VILLAVICENCIO (Meta), SAN JUAN DE PASTO (Nariño), SAN ANDRÉS DE TUMACO (Nariño), SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (Guaviare), SANTA MARTA (Magdalena), OCAÑA (Norte de Santander), TIBÚ (Norte de Santander), BARRANCABERMEJA (Santander), BUENAVENTURA (Valle del Cauca), MOCOA (Putumayo), PUERTO ASÍS (Putumayo), PUERTO LEGUIZAMO (Putumayo), CHAPARRAL (Tolima), PLANADAS (Tolima) y SINCELEJO (Sucre).

Así las cosas, la alcaldía de Valledupar es la única entidad que insiste en poseer un término indefinido para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, se solicita señor Juez se sirva tener en cuenta y se valoren como tal:

1. Acto administrativo o **RESOLUCIÓN No 4990 3 de abril de 2023** para el empleo con **Número OPEC: 4329**, denominado profesional universitario, Grado: 2, Código: 219, Número de Vacantes: 1, lista de elegibles en firme. *(Ver Lista de Elegible en firme en los anexos 15-18)*
2. **ACUERDO No. CNSC - 2018100008206 DEL 07-12-2018** para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar - Cesar, PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA). *(Ver acuerdo obrante a folios 19-42).*

3. **Guía de verificación de requisitos mínimos** del proceso de selección MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) que explica en detalle la etapa (*ver en folios 43-55*)
4. Constancia documental con oficio de recibido de parte de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar con fecha 19 de mayo de 2023 en la que solicito el nombramiento en periodo de prueba (*ver constancia en folios 56*)

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Autorizo a ser notificado en la dirección de correo electrónico: omarjhamer02@hotmail.com

Renuncio a la notificación en dirección física.

ACCIONADOS:

- **Alcaldía de Valledupar**

Dirección: Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López, Valledupar.

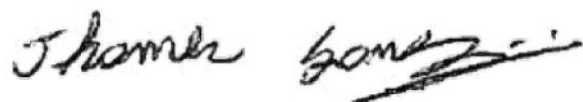
Según el sitio oficial de la Alcaldía de Valledupar el Correo de Notificaciones Judiciales es:

juridica@valledupar-cesar.gov.co

- **Comisión Nacional de Servicio Civil**

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente;



JHMER OMAR SANCHEZ VALDEZ

C.C 1.065.599.395 de Valledupar

T.P. 277.410 del C.S. de la J.